



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-32/2020

RECURRENTE: MARÍA PATRICIA
GONZÁLEZ DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por María Patricia González de la Cruz, quien se ostenta con el carácter de candidata por MORENA a presidenta municipal de Chilcuautla, en el sentido de **DESECHAR EL RECURSO** interpuesto en contra del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS CANDIDATURAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Resultados de la fiscalización de las campañas. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte,¹ el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG615/2020 y la resolución INE/CG616/2020, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el diez de diciembre, la recurrente interpuso, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el presente recurso de apelación.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



III. Cuaderno de antecedentes 33/2020. El mismo diez de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional Toluca el medio de impugnación.

El mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1815/2020, se notificó a esta Sala Regional el citado acuerdo.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante el acuerdo de once de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-32/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. El trece de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º,

párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político local con acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación **es improcedente al ser inviables jurídicamente los efectos pretendidos** por la recurrente como se explica enseguida.

La justicia electoral en México cuenta con un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya finalidad es que los actores políticos y ciudadanos cuenten con diferentes recursos y juicios para inconformarse cuando consideren que un acto o resolución electoral no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

El efecto de los medios de impugnación es modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales.



Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción V, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Sala Superior y Regionales, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II constitucionales.

El funcionamiento del sistema de recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación se encuentra reglado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, también llamada Ley de Medios), en la cual se establecen las normas generales aplicables a todos los juicios y recursos en cuanto los requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y efectos.

En relación con las causales de improcedencia, en el artículo 9º, párrafo 3, de Ley de Medios se prevé, expresamente, la frivolidad, y se deriva que también serán improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se haya consumado de manera irreparable, se carezca de legitimación o

personería, según lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, del citado ordenamiento.

En el particular, esta Sala Regional se enfocará en demostrar las razones que la llevan a determinar la improcedencia del medio.

De conformidad con lo previsto en el Título Tercero de la Ley de Medios (artículos 40 a 48), el recurso de apelación es el medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión, entre ellas, las determinaciones sobre las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos en la revisión ordinaria, de precampaña y campaña, así como lo resuelto en los procedimientos de queja y oficiosos en materia de fiscalización.

Su resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral y tienen como fin garantizar que las determinaciones de la autoridad administrativa electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

A partir de la reforma electoral de dos mil dieciocho, la interposición de este recurso también procede para impugnar la resolución del órgano técnico de fiscalización de Instituto Nacional Electoral que pone fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren ese procedimiento causando una afectación sustantiva al promovente (artículo 43bis).



El efecto de las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

En este sentido, la viabilidad del recurso de apelación consiste en verificar la constitucionalidad y legalidad del acto que emite la autoridad administrativa electoral con la finalidad de no afectar a quienes consideran les afecta alguno de sus derechos.

Lo anterior, presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio o recurso y, dictar la resolución de fondo, es necesario que exista viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda o recurso respectivo, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no sería eficaz para alcanzar su objetivo fundamental.

En este caso, la recurrente, quien se ostenta como candidata a presidenta municipal de MORENA por el ayuntamiento de

Chilcuautla, impugna el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LAS CANDIDATURAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO, con la pretensión de obtener, se transcribe:

... la declaratoria de nulidad de la elección en cita, por actualizarse distintas causas de nulidad de la votación en casillas, además de que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal Valente Martínez Mayor afectaron de manera importante diversos principios constitucionales del Sistema Democrático Mexicano, particularmente el de equidad en la contienda al rebasar el tope de gastos de campaña de la referida elección.

En el punto seis de los hechos de su escrito de impugnación, refiere desconocer el contenido del dictamen que emitió el Instituto Nacional Electoral, por lo que acude “de manera urgente”, ante la indefensión que le causó dicha autoridad con la afectación del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, formula agravios, cautelarmente, bajo la premisa de que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de los gastos de campaña, para lo cual incluye imágenes, y hace referencias a diversas páginas en internet que supuestamente llevan a comprobar la existencia de gastos no reportados.

De lo señalado, es posible concluir que si bien, la pretensión de la recurrente es clara en cuanto a su intención de que se declare la nulidad de la elección de Chilcuautla, los argumentos que formula están dirigidos a solicitar a la autoridad



fiscalizadora a que despliegue su facultad de investigación sobre el manejo de los recursos y, concluya con la acreditación de que el candidato del Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña.

Por tanto, la pretensión de la recurrente no es viable a través del recurso de apelación, pues existe un impedimento jurídico insuperable, que es investigar respecto de los hechos denunciados, por lo que se genera la inviabilidad de los efectos pretendidos y, por ende, la improcedencia anunciada.

En su caso, la actora debió presentar una queja en materia de fiscalización, ante el Instituto Nacional Electoral para que, a través de su órgano técnico, realizara las investigaciones que considerara necesarias para verificar la acreditación de una infracción en la materia por la omisión de reportar gastos por parte de un sujeto obligado como lo refiere la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con independencia que en el presente medio de impugnación se pudiera llegar a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Finalmente, al momento en que se emite la presente resolución, todavía está transcurriendo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, dado el sentido

de la presente determinación se advierte que no se afectan derechos de terceros.

En tal sentido, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, una vez que la autoridad responsable remita la documentación relativa al trámite del medio de impugnación que se resuelve, **la integre, sin mayor trámite, a los autos del expediente en que se actúa.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a la recurrente, tanto físicos como electrónicos, y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.